

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Comparece don Sebastián Venegas Salazar, abogado, actuando en representación de Compañía General de Electricidad S.A (CGE), ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien interpone recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 19 de la Ley N° 18.410 en contra de la Resolución Exenta N° 25.558 de fecha 10 de septiembre de 2019, confirmada por Resolución Exenta N° 31.210 de fecha 23 de marzo de 2020, ambas dictadas por la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, piso 13, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Funda el reclamo exponiendo que, mediante la primera resolución antes singularizada, la reclamada impuso a CGE una multa de 4.000 Unidades Tributarias Mensuales, mientras que, mediante la segunda, confirmó el monto de la sanción de multa impuesta.

Indica que mediante Oficio N° 11.812 de fecha 11 de junio de 2018, la reclamada formuló a su respecto los siguientes cargos:

“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205° y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14° letra b) del D.S. N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no mantener la mencionada instalación en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea con voltaje nominal 66 kV, “Itahue - Talca N°2”, no fueron efectivas para evitar que el 22 de



mayo del 2017, se originara la desconexión forzada de dicha instalación, debido a corte de conductor en estructura N° 193, con particular perjuicio para 8.694 clientes regulados.”

Respecto de la multa impuesta, alega que resulta exorbitante y desproporcionada en relación con los hechos materia de sanción, considerando que la reclamante habría dado cuenta a la reclamada de variadas gestiones de mantenimiento en las instalaciones que motivaron el proceso administrativo llevado adelante, además de indicar que la falla que tuvo lugar en la Línea Itahue – Talca N° 2, se debió a un evento imprevisible e irresistible como lo es la caída de desechos orgánicos de aves sobre la cadena de aisladores.

Agrega que, durante el proceso administrativo concluido con la Resolución Exenta N° 32.210, que confirmó la multa impuesta mediante Resolución Exenta N° 25.558, la SEC no ha podido aportar antecedentes contundentes mediante los cuales pueda acreditar que la falla acontecida con fecha 22 de mayo de 2017, en la línea de 66 kV “Itahue – Talca N° 2” se debió a una aparente falta de mantenimiento por parte de CGE, sino que por el contrario, esta ha sostenido argumentos y antecedentes probatorios que desvirtúan los cargos imputados.

Considera que, del tenor de lo resuelto por la reclamada, pareciera desprenderse que, ante el solo evento de una falla en el sistema eléctrico, debe entenderse que han existido o no una deficiente gestión de mantenimiento, instaurando con ello una suerte de responsabilidad objetiva.

Añade que no ha existido en el procedimiento administrativo que dio origen a esta reclamación, ningún criterio de proporcionalidad por parte de la SEC en imponer una multa de 4.000 UTM por falta de mantenimiento, en circunstancias que no se cuenta dentro del procedimiento administrativo



argumento o antecedente probatorio alguno que establezca la existencia de la infracción que dicha Superintendencia atribuye a su representada.

En relación con lo expuesto, considera que una correcta ponderación de los parámetros del artículo 16 de la Ley N° 18.410 debería llevar, en el peor de los casos, a sustituir la sanción impuesta por la de amonestación escrita o a una reducción drástica del monto de la multa, para ajustarla a un mínimo criterio de proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, pretende se subsane el vicio de ilegalidad del que adolecen las resoluciones reclamadas, solicitando, como peticiones concretas que se acoja la reclamación, declarando que dichas resoluciones son ilegales y, como consecuencia de ello, dejarlas sin efecto, en razón de su ilegalidad o en subsidio, sustituir la sanción de multa impuesta por la de amonestación escrita o bien, en subsidio de esto último, reducir significativamente la sanción de multa impuesta, de modo de ajustar la proporcionalidad de la sanción a la real entidad de la conducta sancionada.

Segundo: Que, evacuando informe, el Superintendente de Electricidad y Combustibles (S) remitió Ordinario N° 8129/ACC 2831193/DOC 2682244 de fecha 02 de marzo de 2021, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, por ser infundado y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

Funda su oposición señalando que las sanciones que impone la Superintendencia se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica contenida en la Ley N° 18.410, que previene que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presenten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las antes citadas



operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas, conforme al artículo 2 del citado cuerpo normativo, siendo sus principales atribuciones las establecidas en el artículo 3 de la ley referida, entre las cuales cabe destacar las de carácter preventivo, contempladas en el N° 22 del precepto, como asimismo las de carácter punitivo que se regulan en el Título IV del mismo texto legal. Luego, explica el procedimiento sancionatorio aplicable, desarrollado en el Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que corresponden a las garantías de un justo y racional procedimiento.

Seguidamente, reseña el marco regulatorio de la actividad desempeñada por la reclamante, destacando que el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que *“es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”*.

Agrega que el artículo 206 siguiente dispone que *“Las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. Los*



niveles y tipos de aislación, incluidos los materiales a utilizar, deberán considerar las condiciones ambientales en que prestarán servicio (...)”

En cuanto a los antecedentes del caso, y de las inspecciones y mantenciones realizadas a la línea de 66 kV, Itahue – Talca N° 2, de CGE S.A., señala que la empresa en su informe de falla de 22 de mayo de 2017, señala que el corte de conductor de estructura N° 193 fue provocado presumiblemente por descarga a tierra producto de excremento de ave, indicando que, como medida de mitigación, posterior a la falla, se instalaron en la estructura extensores de distancia de fuga; que de los antecedentes correspondientes a inspección termográfica efectuada con fecha 06 de abril de 2017 a la línea de 66kV referida, no se indica que fue revisada termográficamente la estructura N° 193, ni el vano comprendido entre esta última estructura y la N° 194.

Considerando lo anterior, concluye que las mantenciones no fueron eficientes ni suficientes para evitar la ocurrencia de la falla, lo que implicó que, posterior a ella, CGE instalaran los antedichos extensores de distancia de fuga, que mitigan la posibilidad de que excremento de ave provoque cortocircuitos en la estructura, por cuanto la falla no es imprevisible, y, por ende, no puede ser considerada caso fortuito o fuerza mayor.

Seguidamente, explica que, establecida la forma de ocurrencia de los hechos y analizando la información disponible, a juicio de SEC existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos analizados constituían transgresiones a la normativa vigente, que pudieran hacer exigible responsabilidad infraccional de la reclamante, procediendo a formular el cargo transcrito en el reclamo, mediante Oficio N° 11.812 de 11 de junio de 2018.

Luego, señala que la CGE, mediante carta S/N° ingreso SEC N° 19641 de fecha 6 de julio de 2018, formuló descargos, los que fueron



considerados insuficientes e insatisfactorios para eximirlos de responsabilidad, por lo que se procedió a confirmarlos, dictando la primera Resolución Exenta reclamada, imponiendo una multa de 4000 UTM. Posteriormente, a través de la presentación ingresada vía web, Folio N° 18102 de fecha 2 de octubre de 2020, la CGA dedujo recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando se dejara sin efecto la multa o en subsidio impetró su rebaja.

Refiere que la recurrente no aportó antecedentes que permitieran eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos sancionados, por lo que desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada, mediante la segunda resolución exenta reclamada.

En cuanto a la alegación vertidas por la CGE, la reclamada precisa que el juicio de reproche que se hizo a la reclamante está referido al incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento, y que le son exigibles, por lo se le enunciaron de manera clara y precisa los hechos constitutivos de infracción y las disposiciones infringidas, considerando que prescriben obligaciones legales y generales que pesan sobre las empresas eléctricas. Respecto de la existencia de excremento de aves, considera que corresponden a una circunstancia inherente a la zona de emplazamiento de la instalación, constituyendo un riesgo que la empresa debe poder enfrentar y mitigar para asegurar la continuidad del suministro eléctrico, y que sea suficiente para enfrentar la debida diligencia que exige la ley, y considerando que no acompañó antecedentes probatorios que permitieran considerar dichas condiciones como anormales o imposibles de prever o resistir, no puede eximirse de responsabilidad.

Luego, precisa que la SEC acreditó que la causa que provoca la falla se debió a que los protocolos de mantención de CGE no permitieron ni



posibilitaron la detección y corrección de las condiciones existentes en la instalación, y que son causa real del corte del conductor, de modo que la planificación y ejecución de las mantenciones no se encuentran debidamente adaptadas a las necesidades de la instalación, resultando indudable la responsabilidad de la empresa.

Seguidamente, controvierte la alegación de aplicarse a CGE un estatuto de responsabilidad objetiva, pues su culpabilidad está claramente demostrada, al no haber observado el deber de cuidado establecido por el legislador en normas expresas.

A su vez, respecto de la falta de acreditación de la conducta, precisa que el procedimiento observado se compone de actos fundados y analíticos, siendo expedidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y tanto en la formulación de cargos como en los demás actos administrativos existe una descripción suficientemente detallada de los hechos sancionados, normas infringidas, aunado a que se ha hecho cargo de las alegaciones del reclamante, desvirtuándolas, concluyendo que corresponde hacer efectiva su responsabilidad. Además, explica que en el procedimiento se han respetado los principios del debido proceso en sus vertientes de legalidad y tipicidad, por cuanto no puede pretenderse que la sanción sea injusta o ilegal, considerando, además, que existen respuestas técnicas apropiadas para la hipótesis de riesgo, y que ello requiere la voluntad de las empresas obligadas al cumplimiento del deber de implementar inversiones, asumiendo un riesgo propio en su actividad, con sujeción al ordenamiento jurídico y a la normativa orientada a impedir situaciones como la reprochada.

En cuanto a la alegación de desproporcionalidad, cita lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, y explica que se ha tratado el caso como infracciones de carácter grave, pues se ha puesto en peligro la regularidad,



continuidad, calidad o seguridad del servicio, y que el monto se impuso en atención a una aplicación debida y correcta de lo previsto en el artículo 16, tomando en cuenta la importancia del daño causado o peligro ocasionado, el porcentaje de usuarios afectados, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la intencionalidad en la comisión y el grado de participación en el hecho, acto u omisión constitutiva de la misma, la conducta anterior (registrando sanciones anteriores de la misma naturaleza), la capacidad económica del infractor y el rango de sanción de infracciones graves, el que puede alcanzar las 60.000 UTM.

Por estas consideraciones, solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Tercero: En lo concerniente al ámbito de aplicación del presente arbitrio, el artículo 19 de la Ley N° 18.140, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previene que los afectados que estimen que las resoluciones de este organismo no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Cuarto: Que, el actor presentó reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 25558 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se aplicó una multa de 4.000 UTM (cuatro mil unidades tributarias mensuales) por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 206 del DS N° 327 de 1997 -Reglamento de la Ley Eléctrica- por no mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones adecuadas de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 hV “Italhue – Talca N° 2”, no fueron efectivos para evitar que el 22 de mayo de 2017, se originara la desconexión forzada de dicha instalación, debido a corte de conductor en estructura N° 193, con particular perjuicio para 8.694 clientes



regulados, decisión que fue impugnada mediante recurso de reposición que fue rechazado por la recurrida a través de la Resolución Exenta N° 32210 de fecha 23 de marzo de 2020.

Quinto: En cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, las principales atribuciones de la recurrida se encuentran establecidas en el artículo 3 de la referida ley, entre las cuales cabe destacar las de carácter preventivo, contempladas en el N° 22 del citado precepto, como asimismo las de carácter punitivo que se regulan en el Título IV del mismo texto legal.

Luego, el procedimiento sancionatorio aplicable, se encuentra desarrollado en el Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que corresponde a las garantías de un justo y racional procedimiento.

Asimismo, el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que *“es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso*



privado. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”.

Además, el artículo 206 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que *“Las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. Los niveles y tipos de aislación, incluidos los materiales a utilizar, deberán considerar las condiciones ambientales en que prestarán servicio (...)”*

Sexto: Por su parte, no obstante, la naturaleza de la acción interpuesta, corresponde indicar, en cuanto al supuesto fáctico tenido por cierto por la recurrida, que la actora en su informe de falla de 22 de mayo de 2017, señala que el corte de conductor de estructura N° 193 fue provocado presumiblemente por descarga a tierra producto de excremento de ave, indicando que, como medida de mitigación, posterior a la falla, se instalaron en la estructura extensores de distancia de fuga. De igual forma, de los antecedentes correspondientes a la inspección termográfica efectuada con fecha 06 de abril de 2017, a la referida línea de 66kV referida, no se señala que fue revisada termográficamente, la estructura N° 193, ni el vano comprendido entre esta última estructura y la N° 194.

Y es en base a lo expuesto, que la recurrida concluyó -fundadamente- que, las mantenciones no fueron eficientes, ni suficientes para evitar la ocurrencia de la falla, lo que implicó que, posteriormente, CGE instalara los antedichos extensores de distancia de fuga, que permitieran mitigar la posibilidad de que el excremento de ave provocara cortocircuitos en la



estructura, por cuanto la falla no era imprevisible, y, por ende, no pudo ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor.

Séptimo: En efecto, la recurrida formuló cargos, mediante Oficio N° 11.812 de 11 de junio de 2018, bajo el siguiente tenor: *“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205° y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14° letra b) del D.S. N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no mantener la mencionada instalación en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea con voltaje nominal 66 kV, “Itahue - Talca N°2”, no fueron efectivas para evitar que el 22 de mayo del 2017, se originara la desconexión forzada de dicha instalación, debido a corte de conductor en estructura N° 193, con particular perjuicio para 8.694 clientes regulados.”*

Por su parte, la actora, formuló sus descargos con fecha 6 de julio de 2018, mediante carta S/N° ingreso SEC N° 19641, los que fueron considerados insuficientes e insatisfactorios para eximirla de responsabilidad -por cuanto la SEC acreditó que la causa que provocó la falla se debió a que los protocolos de mantención de CGE no permitieron, ni posibilitaron la detección y corrección de las condiciones existentes en la instalación, y que fueron la causa real del corte del conductor, de modo que la planificación y ejecución de las mantenciones no se encuentran debidamente adaptadas a las necesidades de la instalación-, por lo que se procedió a confirmarlos, imponiéndose mediante la Resolución Exenta reclamada, una multa de 4000 UTM.



Octavo: Que las razones que ha dado a este Tribunal el reclamante, en orden a solicitar se dejen sin efecto las resoluciones exentas antes señaladas, no aparecen como suficientes, ni revestidas de fundamentes sólidos para los efectos pretendidos por el recurrente.

A su vez, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la reclamada tiene facultades suficientes para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, en torno a verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios se realice conforme a dichas normativas, razones por la que los actos de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, no pueden calificarse como ilegales, por encontrarse conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.410, de lo cual se colige que fueron dictados dentro del ámbito de atribuciones que posee la autoridad fiscalizadora.

Noveno: En este orden de ideas, se verifica que el juicio de reproche que se hizo a la reclamante dice relación con el incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico y que le resultaron exigibles a la fecha de ocurrencia de los hechos tenidos por acreditados -los que por lo demás se describieron de manera detallada-, llevándose a cabo a su respecto, un procedimiento conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, respetándose en consecuencia, la garantía del debido proceso -en cuanto a sus vertientes de legalidad y tipicidad-, aunado a que la reclamante pudo efectuar sus descargos, dándosele la posibilidad de incorporar antecedentes probatorios, sin perjuicio de lo cual se acreditó su responsabilidad -no de carácter objetiva- a través de diversos elementos de convicción, por lo que se dictaron por la autoridad competente -en el ejercicio de sus funciones-, dos resoluciones fundadas.



Décimo: Por las razones anteriores, el recurso de reclamación, en cuanto se pretende dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 25558 de 10 de septiembre de 2018 y la N° 32210 de 23 de marzo de 2020, emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, deberá ser rechazado.

Undécimo: Sin embargo, se acogerá la petición subsidiaria formulada por el reclamante, en orden a rebajar el monto de la multa impuesta, la que se reducirá al equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales, por estimarse una sanción justa y equitativa frente a las infracciones sancionadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

En efecto, el “principio de proporcionalidad” -vinculado al principio de la razonabilidad- consiste en que la intervención pública ha de ser aquella necesaria para alcanzar el objetivo perseguido, debiendo desecharse todas las medidas que, precisamente, aparezcan como desequilibradas ante la entidad de la infracción -frente al bien jurídico protegido- y a las consecuencias y efectos que de ella se derivaron. En otros términos, la aplicación de una multa persigue una finalidad orientadora de estándares de funcionamiento adecuados para el que presta el suministro, de acuerdo a la extensión, grado e intensidad del daño que provoca un corte de esta naturaleza, con lo cual, una multa como la aplicada, excede dicho objetivo, apareciendo más ajustado a la falla y a sus consecuencias inmediatas. Luego, una multa tan elevada como la impuesta por la autoridad administrativa transgrede el referido principio y la misma finalidad sancionatoria puede alcanzarse con una sanción pecuniaria menor para los efectos de impedir que se tomen medidas innecesarias y excesivas conforme a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido de la decisión adoptada al efecto.



Duodécimo: En suma, como señalaba don Mario Garrido Montt: *“la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”; en ningún caso puede exceder esa necesidad”.* (Mario Garrido Montt, M. (2001), Derecho Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pág. 49)

En el mismo sentido, la Corte Suprema, en sentencias Rol N° 2015-2011 de 15 de abril de 2011 y Rol N° 4404-2005 de 8 de noviembre de 2005, ha insistido que, al momento de ponderar la entidad de las sanciones que corresponde aplicar a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, debe tenerse en consideración las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410, en particular, la importancia del daño causado, el porcentaje de usuarios afectados y la capacidad económica del infractor.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos-, **se acoge el recurso de reclamación** interpuesto por don don Sebastián Venegas Salazar, en representación de Compañía General de Electricidad S.A (CGE) en contra de la Resolución Exenta N° 25.558 de fecha 10 de septiembre de 2019, confirmada por Resolución Exenta N° 31.210 de fecha 23 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **sólo en cuanto se reduce la multa impuesta a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Señora Verónica Sabaj Escudero.



Nº Contencioso Administrativo-268-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>